



CONSTANCIA SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 7 de abril de 2022.- En la fecha paso a Despacho el presente proceso, una vez contestada la demanda por el Curador Ad-litem, designado.

ARCENIS RAMIREZ.

Secretario,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Rad: 731684003001-2019-00262-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800-037-800-8 notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Demandado FERNEY CAPERA LOAIZA. C.C. 14.011.229. Sin correo electrónico.

Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, a cargo de FERNEY CAPERA LOAIZA, mayor de edad, residente en Chaparral, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Neiva Huila, por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$8.000.000.00 M. Cte., como saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré 66136100005529, adjunto a la demanda.
2. \$1.864.110.00 M. Cte., como intereses remuneratorios liquidados sobre la suma de capital mencionada desde el 5 de octubre de 2017, hasta el 5 de octubre de 2018, según lo pactado en el pagaré mencionado.
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA.

Al demandado se notificó mediante comunicaciones enviadas mediante la empresa de correos POSTACOL, quien certifica la entrega de las mismas; sin que se hubiera propuesto excepciones contra el auto de mandamiento de pago, por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior y, como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra del demandado FERNEY CAPERA LOAIZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 500.000. M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.